

ESTADO ELECTRONICO: **No. 037** DE FECHA: 13 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00232-01	EDIHSON GERMAN TORRES GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2020-00182-01	ELCY LUZ MILKES ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2022-00164-01	MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2021-00046-01	MARTHA EMILIA SANCHEZ DE HOYOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2015-00597-02	EGDA VASQUEZ DE BURGOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE MODIFICO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2021-00178-01	JOSE TORRES FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA CONTRA LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-030-2022-00151-01	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00163-01	LUZ INIRIDA RODRIGUEZ MATEUS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00139-01	NIDIA LUCIA CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2017-00250-01	FRANCY YAMELY DOMINGUEZ SALAZAR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2018-00125-01	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2022-00186-01	MARGARITA GOMEZ QUIÑONES	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2022-00168-01	FANNY SERRANO SILVA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	9/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA	CONFIRMA AUTO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2021-00241-01	REINALDO MORALES FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

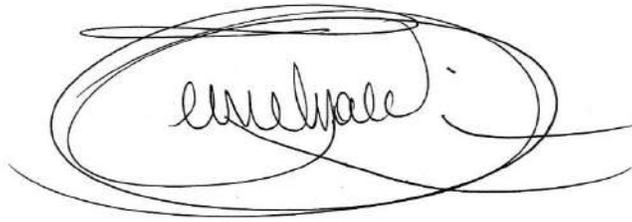
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2019-00232-01
Demandante:	Edihson Germán Torres Gómez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

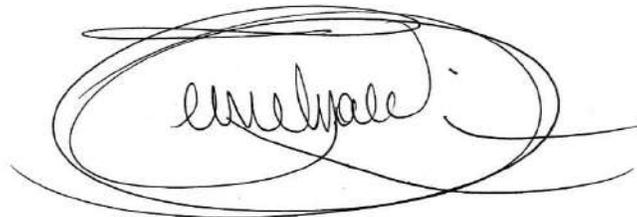
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00125-01
Demandante:	Sonia Colmenares Bohórquez
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

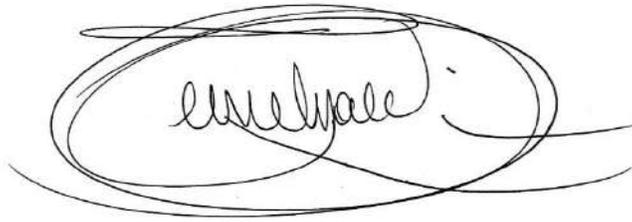
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2020-00182-01
Demandante:	Elcy Luz Milkes Acosta
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

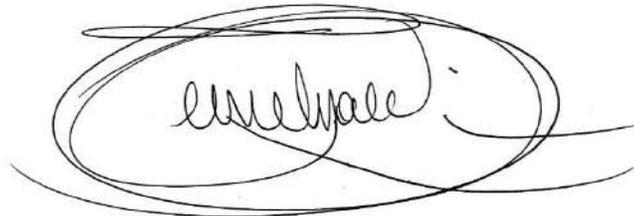
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-018-2022-00164-01
Demandante:	Mónica del Pilar Vargas Ortíz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital-Secretaría de educación de Bogotá

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

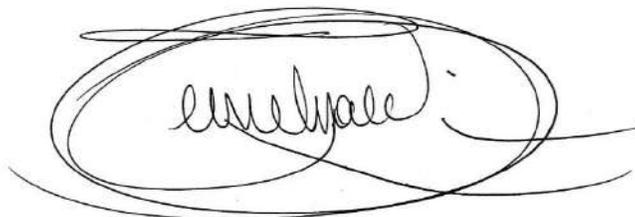
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00151-01
Demandante:	Gabriel Enrique Rueda Olier
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – y otros

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

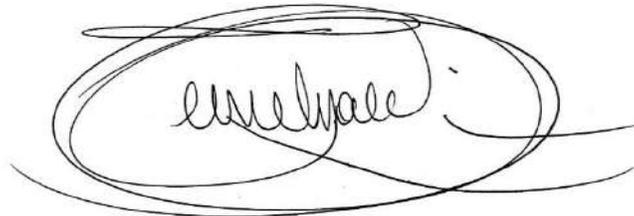
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00139-01
Demandante:	Nidia Lucía Cortés Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

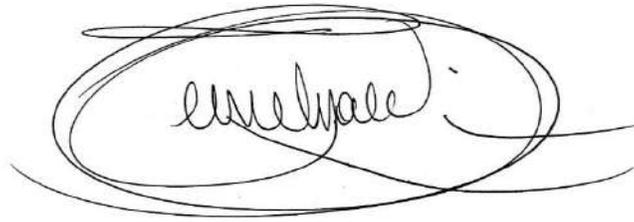
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-055-2017-00250-01
Demandante:	Francy Yamely Dominguez Salazar
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

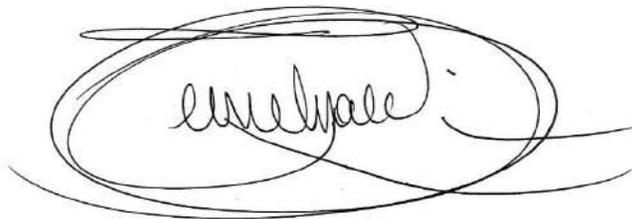
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2022-00186-01
Demandante:	Margarita Gómez Quiñonez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

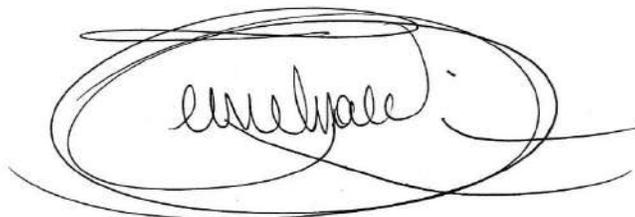
Bogotá, D. C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-002-2021-00241-01
Demandante:	Reinaldo Morales Forero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y otros

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-023-2021-00046-01
Demandante: MARTHA EMILIA SÁNCHEZ DE HOYOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 43), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 08 de noviembre de 2022 (archivo 41), notificado en la misma fecha (archivo 42), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA

[/PROCESOS%202021/11001333502320210004601?csf=1&web=1&e=EUGjRz](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00163-01
Demandante: LUZ INÍRIDA RODRÍGUEZ MATEUS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivo 41), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivos 23 y 42), contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2022 (archivo 36), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 36, fl. 02), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente y en atención al memorial obrante en el archivo 46 del expediente, se **acepta**

la renuncia al poder presentada por el **Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien actuó en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, y a las Doctoras **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, y **SANDRA JULIETTE RUBIO VELÁSQUEZ**, en su calidad de apoderadas sustitutas, quienes remitieron la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 46, fls. 5-7).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220016301?csf=1&web=1&e=QQdZlz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°: 25307-33-33-002-**2022-00168**-01
Demandantes: FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: **Confirma auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero**

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 23), contra el auto de 19 de septiembre de 2022 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 1) corregido mediante proveído del 18 de octubre del mismo año (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 3) proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante los cuales decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título en diferentes entidades bancarias, y excluyó aquellas cuentas inembargables.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el

siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente” (Negrillas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD (Cdo. Principal Archivo No. 1 Páginas 19 a 20). Las ejecutantes, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los productos bancarios que se encuentren a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en diferentes entidades financieras como son: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA.

2. AUTO APELADO (Cdo. Medida Cautelar Archivos Nos. 1 y 3). El juez de primera instancia **decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero** que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en las cuentas corrientes y de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero; y excluyó las que ostenten la calidad de inembargables, en las diferentes entidades financieras relacionadas en la solicitud; y la limitó a la suma de \$300.000.000.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el artículo 599 del CGP.

3. EL RECURSO DE APELACION (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 23). **La apoderada de la entidad ejecutada**, sostuvo, que de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003, y el artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos del Sistema de Regalías, y los demás, a

los que por su naturaleza o destinación la Ley otorgue la condición de inembargables.

Señaló, que las rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria, hacen parte del Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica, lo que implica que se debe ordenar revocar la orden de embargo decretada por el Juzgado, sobre las cuentas pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional.

Indicó, que la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste le compete, con el fin de asegurar el interés general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Adujo, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, confirió una protección especial al rubro destinado a las entidades públicas para el pago de las sentencias y conciliaciones, al expresar que sus recursos serán inembargables, lo que significa que el legislador otorgó una protección a los dineros destinados al pago de las obligaciones impuestas judicialmente al Estado o adquiridas por éste, en ejercicio del mecanismo de conciliación.

Afirmó, que dentro del marco legal para el pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas, la entidad debe respetar los turnos correspondientes, afirmando que a la fecha van en el turno No. 4754-15 correspondiente a cuentas radicadas en el mes de mayo de 2015, y comoquiera que el orden de pago de las ejecutantes es el No. 1642-20, una vez se llegue a dicho turno, la Coordinación de la entidad realizará la liquidación y pago de los reconocimientos incluyendo los intereses legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, considera que el auto recurrido debe ser revocado, y en su lugar, ordenar que se levante o niegue el embargo de las cuentas cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en autos de 19 de septiembre de 2022 (Cdo. Medida Cautelar Archivo

No. 1), corregido mediante proveído del 18 de octubre de 2022 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 3) por medio del cual decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título, en las diferentes entidades bancarias, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, se consideran recursos inembargables como lo aduce la entidad ejecutada.

2.- Procedencia del recurso

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, que dispone:

"(...) Artículo 321 Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

*8. "El que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior, en virtud que se trata de una demanda ejecutiva que fue radicada el 11 de julio de 2022, como se observa en el acta de reparto (Cdo. Principal Archivo No. 1), y por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada conforme a las normas establecidas en este código. Como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones en el proceso ejecutivo, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar se hará con base en la norma antes descrita del nuevo estatuto de procedimiento civil, al igual que su trámite.

3.- Medidas Cautelares. Embargo de sumas de dinero.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso en el artículo 599, aplicable por disposición del artículo 299 del CPACA., relativo a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

A su vez, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, prevé:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

“(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

4. Principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado. Excepciones.

En primer lugar, resulta necesario destacar que de conformidad con lo expuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de la Nación y aquellos que determine la ley “*son inalienables, imprescriptibles e inembargables*” (Destacado de la Sala).

En términos semejantes, esta prohibición se encuentra consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 15 de enero de 1996, que compiló las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, pues señala:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de

las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 48 Superior, al consagrar la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. En consonancia con lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en el artículo 134 la inembargabilidad de los siguientes recursos:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Por su parte, el artículo 356 *ibídem*, prevé que **“La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas (...).”** (Destacado de la

Sala). Por lo anterior, fue expedida la Ley 715 de 2001 en cuyo artículo 91 se precisó:

*“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. **Los recursos del Sistema General de Participaciones** no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, **por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)**”* (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, el artículo 594 del Código General del Proceso regula la materia de la siguiente manera:

*“**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)*”

Esta regla de inembargabilidad de bienes públicos también se encontraba contemplada en términos similares en el derogado Código de Procedimiento Civil (art. 684), frente a la cual el H. Consejo de Estado ya se había pronunciado en la siguiente manera:

“(...) El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225

de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política."

El capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política regula el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios el cual se compone de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a cargo de éstas.

(...) El artículo 356, del capítulo mencionado, señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones, señalando las disposiciones necesarias para ponerlo en operación; en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3°, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

(...) Adicionalmente, la ley 715, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia proferida el 22 de julio de 1997, precisó que, en el nivel seccional,

"el principio de la inembargabilidad de los bienes de los departamentos y municipios no es tan rígido, tal como lo da a entender el art. 684 del c de p.c., en armonía con los arts 336 y 513 del mismo código. Así, mientras la ley no disponga otra cosa, se aplicará a nivel seccional, en lo pertinente, el art. 684 del c de p.c."

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 22 de febrero de 2001, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 18844, sostuvo que el principio en comento no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, por lo que sus bienes son, por regla general embargables excepto cuando se trate de uno de los casos previstos en artículo 684 del Código de Procedimiento Civil (...).

Según esta corporación, debido a la clase de contrato y al objeto del mismo únicamente resulta embargable la cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por el banco, maneja los recursos para propósitos generales, mas no la que maneja los recursos del sistema general de participaciones, pues "el sistema general de participaciones de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, esta ...[destinado] a financiar el sector educativo, el sector salud y los propósitos generales que, de acuerdo con la misma ley, deben ser para agua potable y saneamiento básico. Así las cosas, si el contrato del cual surge la obligación tiene por objeto el cumplimiento de uno de los fines mencionados, se configuraría una de las excepciones según la cual a pesar de tratarse de ingresos corrientes de la Nación, las sumas involucradas pueden ser embargadas al ser destinadas a uno de los fines que establece la Constitución", pero sólo puede ser objeto de embargo, la cuenta en la que reposan los dineros transferidos con el propósito de la celebración de ese contrato."²

Frente al artículo 594 del C.G.P., el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento³, señaló:

*"(...) A pesar de que las disposiciones transcritas coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, este énfasis contrasta con la posibilidad de ordenar la retención de tales propiedades, reconocida por el mismo artículo 594 del CGP. **De hecho, el que exista regulación aplicable para sustraer preventivamente del patrimonio del deudor bienes inembargables, revela el perfil relativo de tal protección.***

Además, cuando el EOP destaca que la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar íntegramente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

*En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», **existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.***

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Auto de 21 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6° de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exigible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, **su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo**. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: [...]

PAR. 2°—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).**

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de

inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Negrillas fuera del texto)

En ese entendido, se advierte que el principio en comento **no es absoluto**, pues según el análisis efectuado por el H. Consejo de Estado, existen excepciones a la inembargabilidad de los bienes estatales, como es el caso de los créditos laborales, conclusión derivada de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-546 de 1992, frente a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado. En dicha ocasión, el Máximo Tribunal Constitucional precisó:

“(…) El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”⁴ (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-354 de 1997, citada por el H. Consejo de Estado, según transcripción anterior, declaró exequible el artículo 19 del

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1º de octubre de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Decreto 111 de 1996, y precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y está sometido a ciertas excepciones, para lo cual, indicó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”⁶.*

Esos argumentos han sido reiterados por la plurimentada Corporación, al analizar algunos cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 594 del C.G.P., entre otros, pues en Sentencia C-543 de 2013, pese a haberse inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada contra la norma en comento, precisó:

*“(..) **El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”***

*(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que **el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior***⁶.

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:***

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 4 de agosto de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell en el expediente D-1533

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁷ C-546 de 1992

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor. (...)¹¹ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que, por regla general, las rentas y recursos del estado son inembargables, salvo algunos casos, como por ejemplo, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, entre otros, pues con ello se pretende hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales, respectivamente.

5. Decisión del caso concreto.

La Sala confirmará el auto impugnado por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el libelo introductorio, las ejecutantes pretenden que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dé cabal cumplimiento a la sentencia de 11 de septiembre de 2018 (Cdo. Principal Páginas 139 a 148 Archivo No. 1) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, adicionada a través de auto de 24 de octubre de 2018 (Cdo. Principal Páginas 160 a 162 Archivo No. 1), que condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer una **pensión de sobrevivientes** en un monto equivalente al 45% del total de las partidas según el artículo 58 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 19 de abril de 2001, a la señora Fanny Serrano Silva, en proporción al 50%, pero

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 21 de agosto de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el pago de las mesadas desde el 26 de octubre de 2006, por prescripción cuatrienal; y a partir del 19 de abril de 2001, a la menor Angie Marcela Varela Serrano de forma continua en proporción al 50% de la pensión reconocida hasta que cumpliera los 18 años o los 25, en este último caso, siempre que acredite su condición de estudiante o dependiente económica.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en las Sentencias C-546 de 1992 y C-543 de 2013, específicamente lo atinente a que el principio de inembargabilidad, que es la regla general, tiene algunas excepciones como es el caso de las **obligaciones de tipo laboral, así como el pago de sentencias judiciales**, cuando han transcurrido los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., la Sala encuentra que este derecho litigioso se inscribe en las hipótesis relacionadas con las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Además de las decisiones ya señaladas, se hace alusión al proveído de fecha 28 de abril de 2021 proferido por el Consejo de Estado, en el que reiteró que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, que es viable el embargo, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que contenga como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“(..)

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA¹², establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la

¹²“(..) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”¹³

Así las cosas, se concluye que en el caso bajo estudio operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, como quiera que las ejecutantes pretenden el pago de una suma de dinero reconocida en una sentencia debidamente ejecutoriada, de orden laboral, y proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo y retención de dinero decretada por el Juez de primer grado fue proferida en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP, esto es, a las cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier otro título en las diferentes entidades bancarias cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuando reciban recurso del Presupuesto General de la Nación, y excluyó aquellas cuentas que ostentan la calidad de inembargables, razón por la cual, se confirmará esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de septiembre de 2022, corregida por auto de 18 de octubre de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante los cuales decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, exceptuando los dineros inembargables, por las razones expuestas en este proveído.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” auto de 28 de abril de 2021, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata en el expediente No. 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376), Actor: Leila Rocío Rojas Pérez y Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

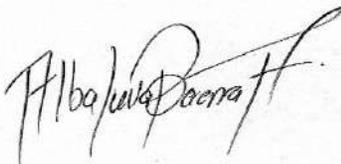
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25307333300220220016801MEDIDACAUTELAR?csf=1&web=1&e=rGD07N

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

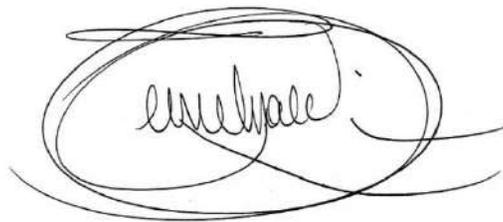
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335-029-2015-00597-02
Demandante:	EGDA VASQUEZ DE BURGOS ¹
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 33 Cdo. Primera Instancia), contra el auto de 12 de agosto de 2021 (Archivo No. 32 Cdo. Primera Instancia), por medio del cual el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 3 a 10 Archivo No. 1 Cdo. Primera Instancia). El accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 14 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá (Páginas 12 a 25 Archivo No. 1 Cdo. Primera Instancia), confirmada parcialmente por esta Corporación el 13 de noviembre de 2008, mediante la cual se decidió acceder a las

¹ Ver poder suscrito por la señora Egda Vásquez de Burgos obrante en la página 1 Archivo No. 1 del expediente. Así mismo, se corroboró el nombre completo de la accionante en el siguiente link de la Policía Nacional: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml>

pretensiones de la demanda (Páginas 26 a 41 Archivo No. 1 Cdo. Primera Instancia).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$8.868.170**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 023434 de 29 de octubre de 2010, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo destacó, que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2016 (Archivo No. 2 Cdo. Primera Instancia), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, corregido a través de auto de 19 de agosto del mismo año (Archivo No. 4 Cdo. Primera Instancia), contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 6 Cdo. Primera Instancia), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 10 Cdo. Primera Instancia).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 6 de junio de 2018 (Archivo No. 15 Cdo. Primera Instancia), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, señalando que los valores correspondientes se determinarán en la liquidación del crédito.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual se cuestionó: **i)** si ya se efectuó el pago de los intereses moratorios reclamados por la parte actora; **ii)** determinar el valor de los intereses moratorios reclamados, para lo cual se debe establecer, si se debe aplicar la tasa del DTF certificada por el Banco de la República como lo prevé la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015; **iii)** si procede la actualización y/o indexación sobre el valor adeudado por concepto de intereses moratorios a la fecha del pago; y **iv)** establecer si en el presente caso operó la caducidad del medio de control.

Esta Corporación, mediante sentencia de 21 de febrero de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Páginas 280 a 306 Archivo No.1 Cdo. Apelación TAC).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$8.868.170** (Archivo No. 20 Cdo. Primera Instancia), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 32 Cdo. Primera Instancia). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$7.137.668** por concepto de **intereses moratorios**, para lo cual hizo un breve recuento de las actuaciones del proceso, y señaló que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos efectuó la liquidación, para lo cual reiteró, que debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y restarle los descuentos en salud, para el periodo del 21 de enero de 2009 al 31 de enero de 2011

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Archivo No. 33 Cdo. Primera Instancia), interpuso el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que ya dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, lo cual realizó a través de la Resolución No. PAP 023434 de 29 de octubre de 2010, reliquidando la mesada pensional de la actora.

Precisó, que los intereses moratorios deben liquidarse sobre un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, al 20 de enero de 2009, y por dos periodos así: el 20 de enero de 2009, hasta el 19 de julio del citado año; y luego, del 30 de diciembre de 2010 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de enero de 2011, fecha efectiva del pago, la cual, arrojó la suma de **\$2.357.468.27**.

Indicó, que la entidad efectuó un pago a la ejecutante por la suma señalada, **y** por lo tanto, no existe ninguna obligación pendiente.

Para tal fin aportó copia de la Resolución No. SFO 000965 de 9 de julio de 2021 (Páginas 9 a 11 Archivo No. 33 Cdo. Primera Instancia), por la cual, la Subdirectora Financiera (E) de la UGPP, reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses

moratorios a favor de la señora Egda Vásquez de Burgos, por la suma de **\$2.357.468.27**.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la entidad.

Luego, la entidad informó que realizó un pago que se encontraba pendiente a favor de la señora Vásquez de Burgos, por la suma **\$2.357.468.27**, para lo cual, allegó copia de la relación histórica de los depósitos judiciales del Banco Agrario (Archivo No. 36 Cdo. Primera Instancia).

El apoderado de la parte ejecutante (Archivo No. 38 Cdo. Primera Instancia), presentó solicitud de entrega del depósito judicial por concepto de intereses moratorios, y para ello, adjuntó certificación bancaria, con el fin de que sea consignado el valor del título a dicha cuenta financiera.

Igualmente, obra constitución de depósito judicial No. 400100008342859 de fecha 28 de enero de 2022 por un valor de **\$4.780.199.73** a favor de la señora Egda Vásquez de Burgos (Archivo No. 39 Cdo. Primera Instancia).

A través de auto de 17 de febrero de 2022 (Archivo No. 41 Cdo. Primera Instancia), el juez de primera instancia ordenó la entrega y el pago del citado depósito judicial No. 400100008342859 por un valor de **\$4.780.199.73** a favor de la ejecutante, y requirió al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que traslade el depósito judicial No. 400100008212864, por una suma de **\$2.357.468.27** a nombre de la ejecutante a la cuenta judicial de ese Despacho.

Mediante proveído de la misma fecha (Archivo No. 42 Cdo. Primera Instancia), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

La apoderada de la entidad ejecutada, presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación (Archivo No. 6), teniendo en cuenta, que la Unidad ya realizó el pago total de la obligación.

De otra parte, se deja constancia, que el proceso fue enviado al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Archivo No. 3), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 29 de julio de 2022

(Archivo No. 4), (Archivo No. 7) el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 23 de febrero de 2023 (Archivo No. 9).

CONSIDERACIONES:

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. ” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es*

determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

(...)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación² ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”⁴ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...).”

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, frente al reparo de la apoderada de la entidad ejecutada respecto al capital que debe tomarse para efectos de liquidar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la nueva postura de la Subsección, al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, para efectos de liquidar dichos intereses, se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia menos los descuentos en salud, y luego debe liquidarse por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, como se ilustrará más adelante.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. PAP 023434 de 29 de octubre de 2010** (Páginas 51 a 55 Archivo No. 1 Cdo. Primera Instancia), la cual arrojó la suma de **\$14.078.036.54**, y se liquida por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés MORA</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud con inclusión de mesadas posteriores</i>	<i>Subtotal</i>
21-ene-09	31-ene-09	11	30,71%	0,0734%	\$ 14.078.036,54	\$ 113.649,49
1-feb-09	28-feb-09	28	30,71%	0,0734%	\$ 14.113.126,93	\$ 290.010,69
1-mar-09	31-mar-09	31	30,71%	0,0734%	\$ 14.230.094,90	\$ 323.744,37
1-abr-09	30-abr-09	30	30,42%	0,0728%	\$ 14.347.062,8	\$ 313.300,3

1-may-09	31-may-09	31	30,42%	0,0728%	\$ 14.464.030,84	\$ 326.383,07
1-jun-09	30-jun-09	30	30,42%	0,0728%	\$ 14.580.998,82	\$ 318.408,84
1-jul-09	31-jul-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 14.963.803,09	\$ 313.591,77
1-ago-09	31-ago-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 15.080.771,06	\$ 316.043,03
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0,0676%	\$ 15.197.739,03	\$ 308.220,28
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 15.314.707,00	\$ 299.875,84
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0,0632%	\$ 15.431.674,98	\$ 292.418,89
1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 15.814.479,25	\$ 309.661,84
1-ene-10	31-ene-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 15.931.447,22	\$ 293.440,01
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0,0594%	\$ 16.050.754,55	\$ 267.027,44
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 16.170.062,76	\$ 297.835,05
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 16.289.371,85	\$ 276.858,80
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 16.408.681,82	\$ 288.182,85
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 16.527.992,66	\$ 280.914,47
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 16.918.467,41	\$ 290.632,34
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 17.037.780,02	\$ 292.681,94
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 17.157.093,51	\$ 285.224,08
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 17.276.407,88	\$ 283.589,37
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 17.395.723,13	\$ 276.336,69
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 17.786.212,28	\$ 291.957,72
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 17.905.529,29	\$ 320.030,02
Total Intereses						\$ 7.270.019,19

De otro lado, reitera el Despacho que la entidad ejecutada mediante Resolución No. SFO 000965 de 9 de julio de 2021 (Páginas 9 a 11 Archivo No. 33 Cdo. Primera Instancia), reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Egda Vásquez de Burgos, por la suma de **\$2.357.468.27**.

Luego, como ya se dijo, la Unidad allegó una lista expedida por el Banco Agrario donde relacionó el título judicial No. 400100008212864, por un valor de **\$2.357.468.27** a órdenes del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a favor de la señora Egda Vásquez de Burgos (Archivo No. 36 Cdo. Primera Instancia).

Así mismo, se constituyó el depósito judicial No. 400100008342859 de fecha 28 de enero de 2022 por un valor de \$4.780.199.73 a favor de la ejecutante (Archivo No. 39 Cdo. Primera Instancia); razón por la cual, el juez de primera instancia ordenó a través de auto de 17 de febrero de 2022 (Archivo No. 41 Cdo. Primera Instancia), la entrega y pago del depósito señalado a favor de la ejecutante, y requirió al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que traslade el depósito

judicial No. 400100008212864 por una suma de **\$2.357.468.27** a nombre de la ejecutante a la cuenta judicial de ese Juzgado.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho, que en efecto la entidad ejecutada constituyó dos depósitos judiciales a favor del Juzgado, por valores de **\$2.357.468.27** y **\$4.780.199.73**, razón por la cual, se toman en cuenta, como pagos parciales de la obligación, los cuales serán descontados de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$7.270.019.19**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con los pagos parciales (Archivos Nos. 39 y 41 Cdo. Primera Instancia), sólo se ha cancelado la suma de **\$7.137.668**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$132.351.19**, tal y como se ilustra a continuación:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 7.270.019,19
<i>Subtotal</i>	\$ 7.270.019,19
<i>Menos Titulo No</i> 400100008212864-	\$ 2.357.468,27
<i>Menos Titulo No</i> 40010008342859-	\$ 4.780.199,73
<i>Saldo</i>	\$ 132.351,19

Como consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$132.351.19**.

Por último, en cuanto a la **solicitud de terminación por pago de la obligación**, observa el Despacho que aún se debe un valor por concepto de intereses moratorios, y en caso de ser acreditado dicho pago, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por ahora, en el presente asunto no existe prueba del pago total de la obligación que originó el proceso ejecutivo, y por ende, no se puede declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 12 de agosto de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: *Modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$132.351.19)** a favor de la ejecutante señora **EGDA VÁSQUEZ DE BURGOS**.*

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra en el Archivo No. 5 del expediente digital, con lo cual se entiende revocado el mandato que había sido otorgado a la Dra. Belcy Bautista Fonseca, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con C.C. 80.240.657 y T.P. No. 132.064 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 8). Y teniendo en cuenta, que había sustituido el poder a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes (Archivo No. 5), se entiende que lo reasumió para luego renunciar, razón por la cual la mencionada profesional del derecho, ya no tiene poder.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502920150059702?csf=1&web=1&e=gNAtgG

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 110013335030-2021-00178-01
Demandante: JOSÉ TORRES FLÓREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 15 de diciembre de 2022, por el **apoderado** de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 23), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 15 de diciembre de 2022, notificada en estrados (Archivo No. 23), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333503020210017801?csf=1&web=1&e=b8Umh0

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.